

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de marzo de 1978.-

Visto el presente expediente Nº 200.321/76 y su agregado Nº 228.248/77 del registro de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, por los que se tramita la realización de diversos trabajos de ampliación y mejoras en la vivienda del titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa (La Pampa); y

Considerando:

Que por Resolución Nº 493/77 de fecha 14 de junio ppdo. se autorizó a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación a contratar directamente con el Servicio Nacional de Arquitectura la ejecución de dichos trabajos, conforme al presupuesto elevado oportunamente por la suma de \$ 3.115.152.-

Que a fs. 1 del expediente DAC. Nº 228.248/77, el mencionado organismo estatal efectuó una actualización de los gastos producidos, estimando el costo total de las obras en \$ 7.950.000, por lo que corresponde transferir al Servicio Nacional de Arquitectura la suma de \$ 4.834.848,-

Por ello y teniendo en cuenta lo informado precedentemente por la Dirección Administrativa y Contable;

SE RESUELVE:

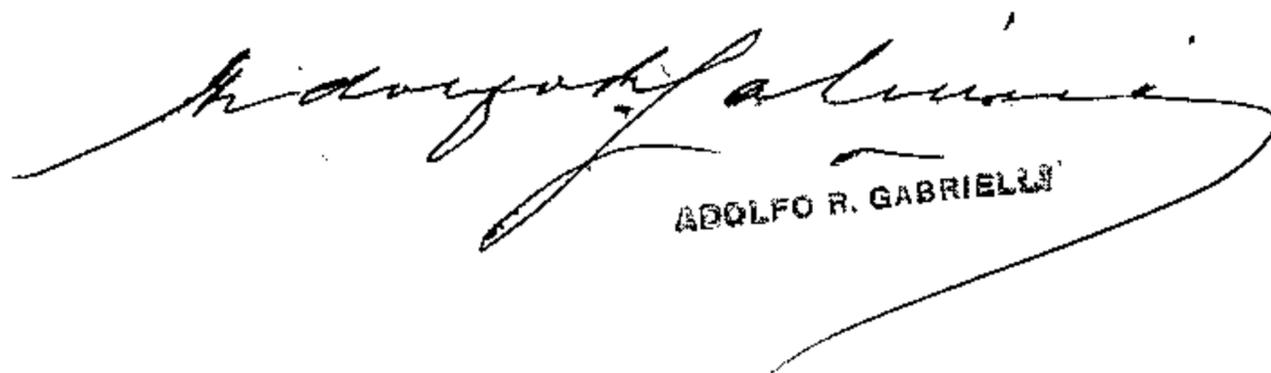
1º) Autorizar a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación a liquidar y transferir al Servicio Nacional de Arquitectura la suma de PESOS:

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y OCHO (\$ 4.834.848,-), por la realización de los
trabajos de referencia.-

2º) Imputar el presente gasto a la Cuenta
"Sobrantes de Ejercicios Anteriores".-

3º) Regístrese y devuélvanse a la citada
Dirección, a sus efectos. Dése intervención al Registro de
Inmuebles Judiciales.-


ADOLFO R. GABRIELLI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de marzo de 1978.-

Y VISTOS:

Estas actuaciones en las que el Dr. Mario Angel Oderigo, ejerciendo la facultad que confiere el art. 18 de la ley 21.374, formula denuncia contra el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N°4, Dr. Norberto Angel Giletta.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que el denunciante imputa al Señor Juez la comisión del delito de prevaricato, en las dos variantes previstas en los arts. 269 y 270 del Código Penal, al dictar el auto de prisión preventiva del Ingeniero Celestino Rodrigo en la causa N° 3795. Aduce que luego de describir el Señor Juez en su sentencia una conducta culposa que estaría prevista en el art. 262 del Código Penal, concluyó aplicando el art. 261 de ese cuerpo legal que reprime un delito típicamente doloso, lo que importaría una clara contradicción. Agrega que el calificativo de "eventual", que el Sr. Juez adosa a la palabra dolo, advierte sobre su falta de convicción y encubre el designio de poner preso al Ingeniero Rodrigo, toda vez que de aplicar el art. 262 que, a su juicio, correspondía no hubiera procedido la prisión preventiva.

2º) Que cabe señalar que el prevaricato no consiste en que una resolución judicial se funde en una errónea interpretación del derecho o valoración de los hechos-supuestos en los cuales toda sentencia revocada constituiría delito de prevaricato- sino en la malicia o mala fe del juzgador.

No compete a este Tribunal, en el caso, evaluar las motivaciones

/// fácticas y jurídicas expuestas en el fallo en cuestión por el Sr. Juez imputado, pero observa sí que la conducta calificada por el denunciante en manera alguna se advierte en el pronunciamiento, ni es señalada por aquél sobre bases objetivas y concretas. Obvio es apuntar que no puede calificarse en la forma que se pretende la conducta de un magistrado por el hecho de que el justiciable discrepe con los fundamentos de su sentencia y aún y aún cuando éstos fueren equivocados (Fallos: 271:175; 277:223). Las leyes prevén al respecto las vías y recursos normales, por lo que resulta inadmisibles recurrir, en tales circunstancias, a la denuncia en los términos de la ley de Enjuiciamiento que sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura (Fallos: 274:415).

3º) Que el Tribunal de Enjuiciamiento Nº 14/77 señaló, con cita de antecedentes, que la inamovilidad de los miembros del Poder Judicial es la principal garantía de su independencia y que es condición indispensable para asegurar la debida administración de justicia que los magistrados gocen de plena libertad en la exposición de las motivaciones que sustentan sus decisiones jurisdiccionales en los casos sometidos a su conocimiento y que puedan confiar en la seguridad de no verse expuestos a enjuiciamientos a causa de los fundamentos expresados en sus sentencias. Ello, claro está, siempre que no surjan indicios serios y objetivos que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (Exped. Nº 14/77, sentencia del 9/9/1977).

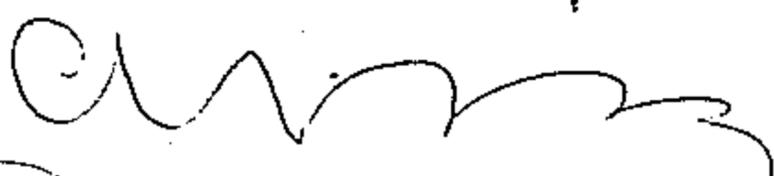
4º) Que sobre la base de las pautas indicadas, de lo expuesto en el considerando 2º) y habida cuenta que la denuncia se funda exclusivamente en los términos de la sentencia -confirmada, por lo demás, posteriormente por la Cámara- sin invocar siquiera un indicio objetivo que autorice a presumir la conducta que atribuye al Sr. Juez imputado, no cabe sino concluir por el rechazo de la presente denuncia.

5º) Que resultando de los precedentes Considerandos que la denuncia formulada aparece desprovista de toda virtualidad con relación al fin persegui-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

///do con ella, debe considerarsela manifiestamente arbitraria en los términos del art. 23 de la ley 21.374, por lo que debe rechazarse sin más trámite e imponerse al denunciante una multa de pesos cincuenta mil (\$50.000).

Por ello, el Tribunal RESUELVE: rechazar sin más trámite la presente denuncia y aplicar al denunciante Dr. Mario Angel Oderigo una multa de PESOS: CINCUENTA MIL (\$ 50.000) que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificado la presente sentencia bajo apercibimiento de ejecución; importe a depositarse a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Bancó de la Ciudad de Buenos Aires, cuenta N° 289-1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967, Fallos: 269:357). Notifíquese al denunciante por cédula y a los Sres. Fiscal y Defensor en sus respectivos despachos.-



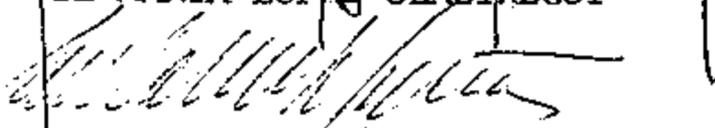
ABELARDO F. ROSSI

FELIX ROMEO DE IGARZABAL



GUILLERMO QUINTANA TERAN

JOSE MARIA LOPERA OLACIREGUI



CARLOS BIDEGAIN

